

natarios y legatarios tienen el derecho del difunto; y está determinado por la naturaleza de las disposiciones que se han hecho á favor de aquellos; lo que ocurra entre el reservatario y los donatarios ó legatarios no puede modificar los efectos de estas disposiciones. Tal es, á nuestro juicio, el principio. Vamos á aplicarlo á las cuestiones que presenta esta difícil materia.

La disposición en rentas es siempre una disposición á título particular. Esto no tiene duda alguna en cuanto á la renta vitalicia, y tampoco en cuanto al usufructo, aun cuando estuviese constituido á título universal, porque el donativo ó el legado, en usufructo, aun cuando sea universal, no estriba siempre sino en un desmembramiento de la propiedad; luego es una disposición á título particular. El heredero reservatario opta por el abandono de la propiedad de la cuota disponible; tales son los términos del artículo 917. ¿Este abandono cambiará la naturaleza y los efectos de la liberalidad hecha en usufructo ó en renta vitalicia? Si el principio que acabamos de asentar es cierto, hay que contestar negativamente. El donatario ó legatario de la renta ó del usufructo era un sucesor á título particular, en virtud de la voluntad del difunto, y ésta es la que tiene fuerza de ley. El sigue siendo sucesor á título particular, aunque el heredero le abandone la cuota disponible; él no puede llegar á ser sucesor á título universal por la voluntad del heredero, porque no es el heredero el que crea el título de los donatarios y legatarios, sino el testador. Se objetan los términos del artículo 917: el heredero por opción, ó para *ejecutar la disposición*, ó para hacer el abandono de la propiedad de la cuota disponible. Luego dicese, cuando él hace ese abandono, no ejecuta la disposición, y, por consiguiente, la disposición es reemplazada por otra. Y tal es ciertamente el resultado de la opción; el donatario ó legatario tenía derecho á rentas, y se le cede

el disponible en toda propiedad. Su título está pues invertido, hay novación, lógicamente hay que decir que de sucesor particular que era ha venido á ser sucesor á título universal. A nuestro juicio, esta interpretación que se da al artículo 917 está en oposición con los principios y con el espíritu de la ley. Los principios no son dudosos: ¿es el heredero el que dispone ó es el difunto? Si es el difunto, su voluntad está fijada por la escritura de disposición, y esta voluntad no puede ser alterada por el heredero. La ley, dicen, es la que la modifica. ¿Qué quiere la ley? Quiere garantizar la reserva; este fin se logra desde el momento en que se da la opción al reservatario para abandonar el disponible; ¿hay que ir más lejos y cambiar la naturaleza y los efectos de la disposición? Es inútil esto, luego es sobrepasar la ley el decir que el abandono implica un cambio en la disposición. El abandono no significa otra cosa sino que el heredero entrega á los donatarios y legatarios, bienes en toda propiedad hasta la concurrencia de la cuota disponible; por lo demás, nada ha cambiado en los derechos y obligaciones de los donatarios ó legatarios.

156. Por aplicación de estos principios, hay que decidir que los donatarios y legatarios á los que el heredero hace el abandono de la cuota disponible, no están, por causa de este abandono, obligados personalmente por las deudas; sus obligaciones siguen siendo lo que eran en virtud de la disposición del difunto; sucesores á título particular, no pueden estar obligados á las deudas. Habría excepción si la disposición en usufructo hubiese sido hecho á título universal; según los términos del artículo 612, el usufructuario universal está obligado á contribuir con el propietario al pago de las deudas en cuanto á los intereses; él no queda descargado de esta obligación cuando el heredero le hace el abandono de la cuota disponible; la obligación le

gal subsiste supuesto que se deriva de la disposición del difunto. ¿Quiere decir esto que, en los demás casos, todas las deudas deben ser soportadas por el reservatario? No, porque no hay bienes sino deducidas las deudas; el artículo 922 contiene una aplicación de este principio, y siempre es este artículo el que norma los derechos de los reservatarios y de aquellos á quienes se ha donado el disponible. Se deducen las deudas de los bienes existentes al fallecimiento, y sobre los bienes restantes se calculan la reserva y el disponible. (1)

La jurisprudencia ha hecho otra aplicación de estos principios. Hay una carga impuesta á la disposición hecha en usufructo, por ejemplo la condición de viduidad impuesta por el cónyuge donador á su cónyuge donatario. Si el heredero reservatario abandona el disponible al donatario, ¿quedará éste sometido á la condición bajo la cual se le había hecho la disposición? La afirmativa se ha fallado, y con la razón. Si la ley da una opción al heredero, no cambia por esto la naturaleza de la disposición; la opción no versa sino sobre el modo de la ejecución; el disponente sabía que su heredero tendría el derecho de reemplazar el usufructo por un abandono en toda propiedad; el gravamen que él fija á su liberalidad comprende, pues, virtualmente los dos modos; por lo mismo la elección de uno de estos modos previstos por el difunto no podría alterar la condición, ni emancipar al donatario (2). La corte de casación dice muy bien que el marido donador, en el caso de que se trata, ha querido que su viuda, al pasar á segundas nupcias, no conservara nada de su liberalidad, ni en propiedad ni en usufructo; la donación sigue siendo la misma, subordinada á la misma condición, sea cual fue-

1 Baile-Mouillar sobre Grenier, t. 4.º, pág. 295. Coin-Delisle, página 136, núm. 12 del artículo 917. Demolombe, t. 19, pág. 473, número 460.

2 Augers, 18 de Febrero de 1847 (Daloz, 1847, 2, 107).

re el partido que tome el heredero, porque éste no puede modificar la ley del contrato (1). Se objeta que la ley modifica el contrato, supuesto que, según la donación, el donatario debía obtener el usufructo de todos los bienes, mientras que, en virtud del artículo 917, el donatario tendrá el disponible en toda propiedad. Sea, ¿pero de esto se concluirá que hay novación? (2) De antemano hemos contestado á la objeción. No hay novación, porque no hay obligación convencional; el donatario tiene su derecho del donador, y éste derecho está sometido á una condición; la ley permite que se cambie el objeto de la donación, pero no que se alteren las cláusulas del contrato.

La corte de casación ha mantenido su jurisprudencia en otro caso. Se constituye una renta vitalicia á la mujer superviviente por contrato de matrimonio; el padre y la madre se constituyen fiadores. Después del fallecimiento del cónyuge donador, su madre, única heredera, abandona la propiedad de la cuota disponible. Ella sostiene que ese abandono extingue la deuda principal á la que estaba obligada como heredera reservataria de su hijo, y acarrea en consecuencia la extinción de su caución. La corte de casación decidió que la caución subsistía hasta la concurrencia de la porción de la renta cuyo servicio no podía hacerse por medio del capital abandonado. Esta decisión rechaza implícitamente la teoría de la novación. Apesar del abandono, la donación subsistía con todas sus cláusulas, salvo que los vencimientos de la renta estaban reemplazados por un capital. Luego la caución subsistía. Esto no tendría duda alguna si un tercero hubiese dado la caución. En el caso, era la reservataria. Aquí hay una razón para dudar que nos parece decisiva. La caución significaba esto, y es: que en caso en que la renta vitalicia excediere el

1 Denegada, 8 de Enero de 1849 (Daloz, 1849, 1 16).

2 Demolombe, t. 19, pág. 476, núm. 461.

disponible, el reservatario se obligaba á pagar el excedente. Esta era realmente la pretensión del donatario tal como la corte la ha consagrado. Ahora bien, semejante causalidad implica una renuncia á una parte de la reserva, y ¿el reservatario puede, por un contrato, renunciar á la reserva? Esto sería violar el artículo 1,130, que prohíbe todo pacto sucesorio (1).

157. Queda una última dificultad y es la mayor. El artículo 917 supone que la disposición se hace en usufructo ó en renta vitalicia; y en esta hipótesis, él da al reservatario la opción de ejecutar la disposición ó de hacer el abandono de la cuota disponible. ¿Qué debe decidirse si el difunto ha dispuesto de la nuda propiedad de sus bienes, dejando el usufructo al reservatario? ¿Este tendrá el derecho de abandonar el disponible en toda propiedad al legatario? ¿ó puede tomar su reserva en toda propiedad, más el usufructo que se le ha dejado de la porción disponible? ¿ó el art. 917 no es aplicable y hay que proceder por vía de reducción, salvo el ver cómo se hará la reducción? Creemos nosotros, con la corte de casación, que el artículo 917 no es aplicable, pero el modo de reducción que ella á adoptado nos parece dudoso.

A la primera cuestión, la corte de casación se limita á decir que el artículo 917 contiene, para el caso en que la cuota hubiese excedido por liberalidades en usufructo ó en renta vitalicia, una disposición *especial* que no puede extenderse al caso diferente y aun inverso en que la cuota disponible ha sido excedida por liberalidades en nuda propiedad. (2) Esto equivale á decir que el artículo 917 establece una excepción, y siendo toda excepción de estricta interpretación, la cuestión está por lo mismo decidida con-

1 Denegada de 15 de Diciembre de 1862 (Daloz, 1862, 1, 269 y la nota del compilador).

2 Casación, 7 de Julio de 1857 (Daloz, 1857, 1, 350).

tra la extensión y aun la aplicación analógica del artículo 917. A nuestro juicio, esto no tiene duda (núm. 151). No obstante, habiendo sido vivamente combatida esta opinión, hay que insistir para establecer sólidamente este punto, que es capital. Cuando el reservatario pretende que el disponible se ha excedido ¿qué debe él hacer? Es preciso que él pruebe cuál es el disponible y en cuanto tocan la reserva las liberalidades del difunto, y, en seguida, promoverá reducción. ¿Puede él decir que en la incertidumbre en que se halla de si las liberalidades hechas por el difunto exceden ó no el disponible abandona éste á los legatarios? Ciertamente que no. Los legatarios le contestarían que ellos tienen derecho á las cosas que les han sido legadas en tanto que no exceden del disponible, que el solo derecho del reservatario es promover la reducción. Tal es el derecho común. Luego el artículo 917 deroga el derecho común cuando permite al reservatario que abandone el disponible á los legatarios del usufructo ó de una renta vitalicia, sin promover reducción y sin que esté obligado á probar que el disponible está excedido. Esto no podría ponerse en duda.

Queda por saber si la disposición del art. 917, aunque excepcional, puede extenderse á un caso análogo. Es permitido extender las excepciones cuando son la aplicación de un principio. Ahora bien, se sostiene precisamente que el artículo 917 decide implícitamente dos hipótesis, aquella en que el usufructo ha sido legado recompensando al reservatario en nuda propiedad, y aquella en que la nuda propiedad ha sido legada recompensando al reservatario en usufructo. El texto, es verdad, no prevee más que el primer caso, pero hay que combinarlo con el antiguo derecho. En el antiguo derecho, las dos cuestiones no formaban más que una sola, según testimonio de Lebrun; había controversia, pero la decisión de una de las faces de la di-

ficultad acarrea la decisión de la otra. Pues bien, los autores del código han pronunciado su fallo en este debate, y hay que atenerse á él. Poco importa que el artículo 917 no prevea más que una de las hipótesis, la disposiciones en usufructo; la otra, la disposición en nuda propiedad, está decidida por idénticos motivos, por mejor decir, *á fortiori*. Este es el argumento que Demolombe ha hecho valer con mucha fuerza ante la corte de Caen, que conocía del asunto á causa de una sentencia de casación. (1) A esta argumentación la corte ha opuesto una respuesta perentoria: el texto del artículo 917 y la discusión del concejo de Estado. Basta ler la ley para convencerse de que no ha querido establecer una regla general; luego se puede redargüir la tradición contra la interpretación del artículo 917. Los autores del código querían resolver la controversia, dicen algunos; sea. ¿Pero qué han hecho ellos? En lugar de decidirla en términos generales, han limitado su decisión á una de las dos hipótesis que tenían á la vista; ahora bien, limitar una excepción á un caso dado, es excluir los demás. La interpretación restrictiva que exigen los principios debe regirse tanto más cuanto que ni siquiera había motivo para decidir; así, pues, la argumentación analógica peca por su base.

En efecto, cuando el difunto deja al reservatario la nada de sus bienes y una parte de su goce, no toca en verdad, á la reserva, supuesto que el reservatario tendrá, en definitiva, todos los bienes del difunto, la nuda propiedad, más una parte del goce inmediatamente y el goce donado ó legado al usufructuario ó al credentista después de la

1 Consulta de Demolombe citada por Dalloz, 1858, 2, 178, nota, y Demolombe, t. 19, pág. 484, núms. 466-471. Véase en el mismo sentido, un artículo de Caqueray, profesor en Rennes en la *Revista práctica de derecho francés*, 1856, pág. 339; la corte de Augers, 15 de Febrero de 1867 (Dalloz, 1867, 2, 32) ha consagrado esta opinión en una sentencia apenas motivada.

extinción de esos derechos vitalicios; el único inconveniente para el reservatario, es el estar gravado de una carga que disminuye temporalmente su goce; no obstante, como esta carga podría ser onerosa para él, la ley le dá una opción que proteja plenamente sus intereses, sacrificando el derecho estricto del legatario. Hé aquí la hipótesis del artículo 917. La hipótesis contraria es del todo diferente; el reservatario no tiene ya nada en propiedad, no tiene más que un goce temporal más extenso es verdad, que él que habría tenido en virtud de su reserva, poco menos favorable; porque él gastará sus rentas á medida que las perciba, con su capital, y nada quedará á su familia. Se dirá que éste es un argumento *ó fortuna* para darle la opción; nosotros contestamos que esta es una razón decisiva para darle su reserva mediante la acción de reducción porque podría verse tentado á comerse su capital con su renta, con gran perjuicio de sus herederos que no encontrarían ya nada en su herencia. Nuestra conclusión es que no se puede extender á la disposición en nuda propiedad lo que el artículo 917 dice para el caso de la disposición en usufructo.

158. Esto no resuelve la dificultad, ni mucho menos. Viene la segunda cuestión. Apartado el artículo 917, se vuelve bajo el dominio de los principios generales. Hay lugar á reducción, pero ¿cómo se ejercerá? Para que la reducción pueda ejercerse, es preciso que la cuota disponible sea sobrepasada, y al reservatario que promueve la reducción es al que corresponde probar que se ha tocado su reserva. ¿Cómo lo probará? Comparando el monto del disponible con el valor de los bienes legados en nuda propiedad. Luego se necesita que haya la evaluación de la nuda propiedad; si la estimación prueba que se ha sobrepasado el disponible, el legado se reducirá otro tanto en provecho del reservatario; éste conservará el usufructo de todos los bienes, y tendrá, además, la nuda propiedad que se quitará al